

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

49256

Ley 12345

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el Partido de Ensenada, designados catastralmente como:

Circunscripción IV, Parcela 137a, inscripto su dominio en la Matrícula 10.734 del Partido de Ensenada (115), a nombre de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Circunscripción IV, Parcela 136b, inscripto su dominio en la Matrícula 10.733, del Partido de Ensenada (115) a nombre de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

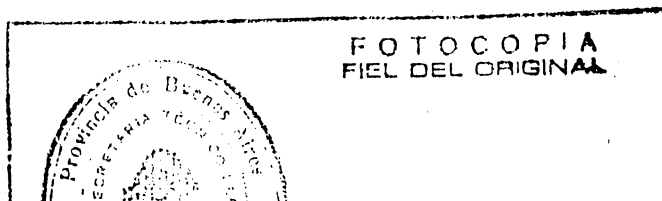
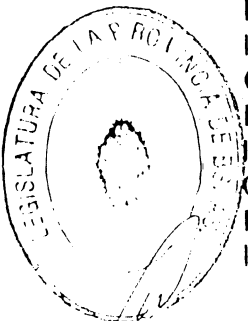
Circunscripción IV, Parcela 95c, inscripto su dominio en la Matrícula 16.241, del Partido de Ensenada (115) a nombre de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º: Las fracciones citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad a título oneroso y por venta directa al Aeroclub La Plata.

Art. 3º: El organismo de aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el contralor y ejecutividad de las adjudicaciones.

Art. 4º: Para el cumplimiento de la actividad prevista, el organismo de aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) Transferir las parcelas expropiadas al adjudicatario Aeroclub La Plata.
- b) La transferencia y escrituración serán otorgadas dentro de los cuarenta y cinco (45) días de efectuado el pago por el adjudicatario.



Art. 5º: El monto total a abonar por el adjudicatario estará determinado por el costo expropiatorio. El adjudicatario abonará en efectivo y al contado la suma resultante.

Art. 6º: Serán obligaciones del adjudicatario:

- a) Destinar las parcelas a los fines determinados por la actividad específica del Aeródromo.
- b) Cumplir con el destino que dio origen a la presente ley, dentro del plazo de dos (2) años, a partir de la venta por un lapso de veinte (20) años.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente ya sea a título oneroso o gratuito, el objeto de la venta por el lapso de veinte (20) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de adjudicación.

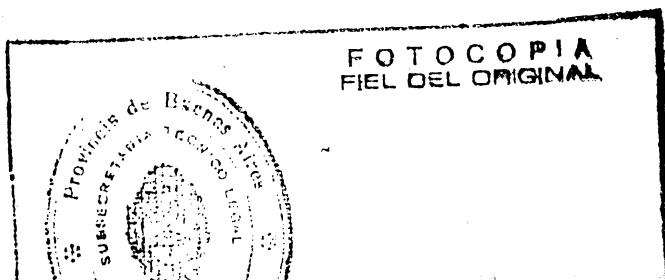
La violación de los incisos a) y b) ocasionará:

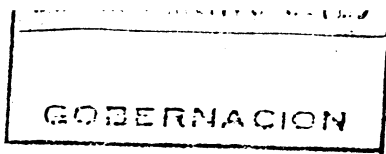
1. La pérdida de todo derecho sobre los inmuebles con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
2. La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

Art. 7º: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el organismo de aplicación por las siguientes causas:

- a) Cuando lo solicitara el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones de la presente Ley.

Art. 8º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago de impuesto al acto.





12345

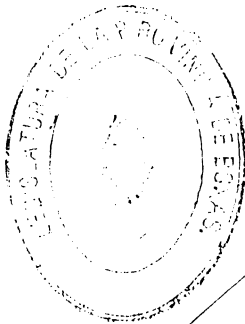
Art. 9º: Con relación a los inmuebles consignados en el artículo 1º, se realizará con urgencia su anotación registral de afectación expropiatoria.

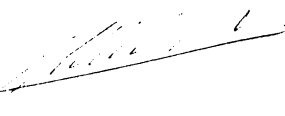
Art. 10º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

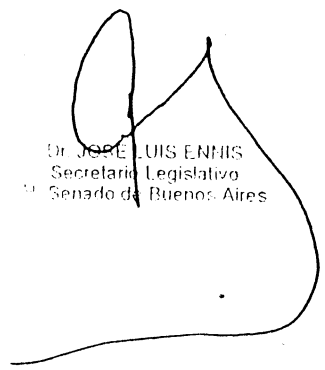
Art. 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la
Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos
Aires, en la ciudad de La Plata, a los cuatro días
del mes de noviembre de mil novecientos noventa
y nueve.


ALEJANDRO R. MOSQUERA
Presidente
H.C. Diputados Prov. Bs. As.




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires


Dr. JOSÉ LUIS ENNIS
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires